



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00003 00
Demandante : Dany Luz Mejía Moreno
Demandado : Mercedes Rincón Espinel
Medio de control : Electoral
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandada Mercedes Rincón Espinel en contra del auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se negó su solicitud de terminación del proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión recurrida. El auto del 31 de julio de 2020 resolvió la solicitud que presentó la parte demandada para que se diera por terminado el proceso por abandono. En ese sentido, en la providencia se hizo un recuento del trámite seguido para lograr la notificación del auto admisorio, particularmente de Mercedes Rincón Espinel, lo que conllevó a la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso por abandono, al advertirse que:

«resulta claro que a Rincón Espinel se le notificó la demanda y el auto admisorio en forma personal dentro del término legal —sin exceder el plazo para la notificación por aviso—, y gracias a su propia comparecencia, con lo que se cumplió satisfactoriamente el propósito de dicha actuación que, se itera, es darle a conocer a esa parte la existencia del proceso en su contra y el contenido de la demanda junto con las pruebas y anexos que la integran, como garantía del derecho de defensa, el cual en efecto ya ejerce dentro del presente litigio.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a declarar la terminación del proceso, y por el contrario deberá seguir su trámite, para lo cual se dispondrá que en firme la presente decisión pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas (artículo 12 del Decreto 806 de 2020) y la realización de la audiencia inicial (artículo 283 del CPACA)».

1.2. Razones de disenso. Dentro de la oportunidad legal la parte demandada presentó recurso de reposición con el cual pretende *«que se REVOQUE la decisión impugnada de negar la declaratoria de terminación del proceso por abandono, para que, en su lugar, se acceda a ese pedido, dando por terminado este proceso sin trámite diferente, y ordenando su archivo inmediato»*, esgrimiendo como argumentos que:

«(...) el auto que impugnamos, dejando de lado el tenor textual incontestable del artículo 277 del C.P.A.C.A., y so pretexto de consultar su espíritu, - en sus palabras “el propósito de dicha actuación” -, estableció como regla en este proceso, - y contra la fijada por la ley -, que la notificación personal extemporánea ordinaria de la demanda, a la parte demandada, deja sin efecto – sin decirlo -, la orden de notificar por avisos de que trata esta disposición legal. Determinó también ignorar las sanciones determinadas por el legislador para la falta de acompañamiento oportuno de esas notificaciones por avisos ordenadas en la ley, notificaciones que además así, ya no se refieren – como expresamente lo refiere la norma legal -, a otros interesados en esta acción de naturaleza pública y de evidente interés ciudadano (partidos, movimientos, etc.), sino, - es lo que se concluye de la decisión que recurrimos -, solo, a la parte demandada.

NO.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00

Electoral

Auto que resuelve recurso de reposición

Disentimos de ese H. Despacho, - lo que decimos con respeto -, y lo hacemos de varias maneras, que desarrollaremos como fundamento de nuestra reposición, más en detalle en seguida:

- Es que, la ley es específica y concreta, y no puede desatenderse, - siéndolo así -, so pretexto de consultar su espíritu.

-Es que el precepto es procesal, de orden público, y con efectos sustanciales, al punto que puede determinar el fin del proceso, con lo que no le es disponible a las partes, ni al juez, si no se le autoriza expresamente por el propio legislador, lo que ciertamente NO ocurre;

-Es que la ley expresamente regla efectos de estos avisos (plural) para la comunidad, los movimientos ciudadanos y hasta los partidos políticos, - y subsidiariamente también para la parte demandada -, como define - a su arbitrio y dentro de la libertad configurativa del legislador - los términos en que deben aportarse, con lo que NO le es dado al operador jurídico o a las partes dejar de aplicarlo, y menos por una acción de un sujeto pasivo subsidiario del precepto.

Ciertamente, desarrollaremos los postulados diciendo y como lo enseña el Código Civil, y desde 1887 la Ley 153, al fijar criterios de interpretación, que (dicen esos estatutos) ... Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Veamos pues en detalle literal nuevamente el artículo 277 del C.P.A.C.A., el cual dice ... ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) SI NO SE PUEDE HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la providencia DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, SE NOTIFICARÁ AL ELEGIDO O NOMBRADO, SIN NECESIDAD DE ORDEN ESPECIAL, MEDIANTE AVISO que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, EN EL AVISO DE PUBLICACIÓN SE INFORMARÁ A LA COMUNIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO CON INTERÉS, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO ANTERIOR, INTERVENGA IMPUGNANDO O COADYUVANDO LA DEMANDA, O DEFENDIENDO EL ACTO DEMANDADO.

***La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.** Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

...d) ...

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos QUEDARÁN NOTIFICADOS MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS ALUDIDOS.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00

Electoral

Auto que resuelve recurso de reposición

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) SI EL DEMANDANTE NO ACREDITA LAS PUBLICACIONES EN LA PRENSA REQUERIDAS PARA SURTIR LAS NOTIFICACIONES (SIC plural) POR AVISO PREVISTAS EN LOS LITERALES ANTERIORES, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DEL AUTO QUE LA ORDENA, SE DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO Y SE ORDENARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

2.;3.; 4.; 5.; 6.” (Las Negritas, Mayúsculas y Subrayas son Nuestras)

En palabras diferentes, Honorable Magistrada, es diáfano, no sólo el tenor de la ley, sino que los avisos que hemos reclamado, NO se dirigen ni exclusiva, ni específicamente para notificar a la parte demandada – que tiene otro procedimiento primero y especial de notificación (personal conforme al Numeral 1º, literal “a”) -; es claro también – contra el propósito limitado declarado por la decisión recurrida -, que dirigiéndose los avisos también a la comunidad, a los partidos políticos, a los movimientos ciudadanos, eventualmente, también cumplen la tarea subsidiaria de notificar a la parte demandada, esto es, cuando no se le ha hecho la notificación personal.

*Y no es menos claro, que el efecto de la terminación del proceso por abandono ocurre para cuando... “...**EL DEMANDANTE NO ACREDITA LAS (Plural) PUBLICACIONES EN LA PRENSA REQUERIDAS PARA SURTIR LAS NOTIFICACIONES (SIC plural) POR AVISO PREVISTAS EN LOS LITERALES ANTERIORES, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO...**”».*

1.3. Oposición. Del recurso de reposición se corrió traslado, y la contraparte se pronunció para pedir que se confirme la decisión contenida en el auto del 31 de julio de 2020, argumentando que:

«El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso bajo el argumento que no se cumplió con la notificación dentro del término legal, esto es dentro de los 20 días posteriores, contados a partir de la notificación al Ministerio Público. Conforme a lo anterior me permito manifestar que no le asiste razón por cuanto a que si bien es cierto, el día 22 de enero de 2020, la secretaria del Tribunal le realizó la respectiva notificación al Ministerio Público, pero solo hasta el día 27 del mismo mes y año, dicha corporación me hizo entrega de la notificación por aviso que debía realizarse, por cuanto el término para esto, contado a partir de la última fecha, se vence el día de hoy 24 de febrero.

De igual manera se tiene que el 09 de febrero del año en curso, se realizó publicación de dicho aviso en el periódico El Espectador, el fin del mismo fue la notificación de la existencia de dicho proceso a la demandada y a la comunidad, sin embargo el 07 de ese mismo mes, la demandada compareció ante la secretaria de esta corporación y realizó notificación personal, por lo que resultaba innecesario efectuar la notificación por aviso a la misma. Ya que el fin de esta es la comparecencia de la demandada al proceso, como sucedió en el presente asunto. Por lo que no es de recibo para la suscrita, los argumentos esbozados por el apoderado de la contraparte, pues como se expuso, en el aparte anterior, al surtir la notificación personal por parte de la demanda, se entiende cumplida la orden dada en el auto admisorio de la demanda, reiterando que se hace innecesaria la publicación del aviso. Ahora manifiesta la contraparte que el Despacho interpretó en indebida forma los argumentos esbozados diciendo lo contrario a lo que manifestó en su solicitud de terminación del proceso, pues allí hizo alusión a que no se le había notificado por aviso a la demandada, ahora manifiesta que no solo se refería solo a la demandada si no a las demás partes, incluyendo a la comunidad.

Se tiene que la publicación del aviso se realiza ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, sin embargo en el presente litigio, el aviso me fue entregado el día 27 de enero y la demandada se notificó personalmente dentro de los 11 días posteriores a esta fecha, por lo que se entiende surtida la notificación a la demandada como se observa a folio 94 del expediente y a folio 95 da cuenta que se tomaron copias de la totalidad del mismo por parte de la señora Karine Peñuela Rincón a solicitud de la demandada».



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve recurso de reposición

Y luego de referir jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, señaló que:

«En cuanto a las manifestaciones del apoderado de la demandada en lo referente a la falta de notificación a las partes y a la comunidad se tiene que se realizó la publicación en el periódico y además de eso la comunicación a la comunidad y demás interesados por la emisora la Voz del Cinaruco por el término de tres días, teniendo en cuenta que es una de las emisoras mas escuchadas en esta jurisdicción territorial.

Así mismo, cabe resaltar que desde días posteriores a la admisión de la presente demanda, algunos medios radiales han venido realizando manifestaciones sobre ello, en los diferentes horarios, por lo que se presume que la comunidad está informada de ello, sin embargo, la suscrita con el fin de cumplir con la orden impartida por el despacho, acudió a la emisora la Voz del Cinaruco y al periódico El Espectador a realizar las respectivas publicaciones, para lo cual aportó copia de la página 44 del periódico y la certificación de la mencionada emisora.

De igual manera me permito mencionar que con la solicitud anterior presentada por la suscrita, se aportó pantallazo de la publicación realizada por la antes mencionada emisora el día 24 de enero de 2020. Sin embargo la comunicación a la comunidad se realizó conforme al numeral 5 del artículo 277, el cual permite la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en medios radiales, conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

En cuanto a la presunta falta de notificación a las demás partes vinculadas, permito manifestar que fueron notificadas personalmente mediante correo electrónico el 22 de enero del año en curso a las 10:56 am, según lo ordenado por el despacho, anexo pantallazo y copia de la constancia de notificación.

Por lo expuesto solicito a su señoría se sirva no reponer el auto de fecha 31 de julio de 2020 por medio del cual se niega la solicitud de terminación del proceso impetrada por el apoderado de la demandada, encaminada a poner fin de manera anticipada al proceso (...).».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Comoquiera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad (artículo 242 del CPACA), legitimidad (al formularlo la parte demandada), oportunidad (se presentó en tiempo), y sustentación (fue motivado), el Despacho decidirá el recurso de reposición propuesto en contra del auto que negó la solicitud de terminación del proceso por abandono.

2.2. El artículo 277 del CPACA establece las formas de notificar e informar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, cuyo contenido fue concretado en el caso que nos ocupa en el auto del 20 de enero de 2020, en el que se resolvió:

«PRIMERO. ADMITIR la demanda electoral presentada por Dany Luz Mejía Moreno, en contra de Mercedes Rincón Espinel.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a Mercedes Rincón Espinel, en la forma establecida en el literal a) numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b.) y c.) del numeral 1º de la referida norma.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Consejo Nacional Electoral - Comisión Escrutadora Departamental, a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Arauca y a la Asamblea del Departamento de Arauca en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve recurso de reposición

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPAC A modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO. NOTIFICAR por estado ésta providencia a la accionante.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al representante legal del partido político Cambio Radical, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPAC A aplicable por remisión del artículo 296 ibídem.

SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual, si así lo decide, podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. INFORMAR a la comunidad del Departamento de Arauca, la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Para el efecto, se solicitará la difusión a través de emisoras y periódicos que funcionan en los siete municipios del Departamento de Arauca.

NOVENO. COMUNICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del CPACA.

DÉCIMO. INFORMAR a la Asamblea Departamental de Arauca, a través de su Presidente, sobre la admisión de la presente demanda, para que por su conducto entere a los miembros de la Corporación Pública».

2.3. En observancia de lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2020 se adelantaron las siguientes diligencias:

2.3.1. Para la notificación a la demandada Mercedes Rincón Espinel la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca libró el Oficio N.º 0048 del 22 de enero de 2020 (fl. 56, Cdo. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»), y luego de intentar dicha actuación, el citador de esta Corporación Judicial rindió informe de notificación el viernes 24 de enero de 2020 (fl. 57, Cdo. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»), en el que indicó:

«Arauca (Arauca), 24 de enero de 2020. Se deja constancia que en cumplimiento de lo ordenado mediante auto proferido el 20 de enero de 2020, me dirigí a notificar a la señora MERCEDES RINCON ESPINEL en la Asamblea Departamental de Arauca los días 22 y 23 de enero, resultando imposible notificarle personalmente por lo que no se encontró en el lugar en los días anteriormente mencionados».

En consecuencia, el lunes 27 de enero de 2020 se entregó a la demandante Dany Luz Mejía Moreno el Oficio N.º 0055 del 24 de enero de 2020, acompañado del texto de la notificación por aviso en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 del CPACA (fls. 58-59, Cdo. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»).

Luego, el 7 de febrero de 2020 compareció ante la Secretaría de este Tribunal la demandada Mercedes Rincón Espinel, a quien se le practicó la notificación personal mediante Oficio N.º 0137 (fl. 102, Cdo. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»), en el que se registró:

«En Arauca, Arauca en la fecha: 07 de febrero de 2020, se hizo presente en esta Secretaría, la demandada quien manifestó que el día 06 de febrero de 2020 recibió la



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve recurso de reposición

correspondencia que contenía el aviso junto con el traslado de la demanda y solicitó ser notificada personalmente.

*Por lo anterior, como quiera que en el expediente aún no reposa constancia de la entrega del aviso ni de su publicación a cargo de la parte demandante, se procede a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Señora Mercedes Rincón Espinel, haciendo entrega únicamente de este aviso, ya que de acuerdo con lo manifestado, el auto admisorio [sic] y la copia del traslado de la demanda ya se encuentran en su poder».*

Además, con respecto a la notificación por aviso a fls. 142-143 del Cdno. 01 del expediente digitalizado, en el archivo denominado «01Cuaderno1.pdf», obra constancia de la Gerente de *La Voz del Cinaruco* en la que se acredita la notificación por aviso que se surtió en esa emisora el 21 de febrero de 2020 a las 6:30 a.m. y el 24 de febrero de 2020 a las 7:15 a.m.; también obra a fl. 144 del Cdno. 01 del proceso digitalizado, archivo «01Cuaderno1.pdf», la notificación por Aviso efectuada el domingo 9 de febrero de 2020 en el periódico *El Espectador*, Sección de Avisos Judiciales, página 44.

2.3.2. La notificación personal al Consejo Nacional Electoral—Comisión Escrutadora Departamental, a la Registraduría Nacional del Estado Civil—Delegación Departamental de Arauca, y a la Asamblea del Departamento de Arauca se surtió el 22 de enero de 2020 (fls. 48-51, 53, Cdno. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»)

2.3.3. La notificación personal al agente del Ministerio Público con funciones ante este Tribunal se cumplió el 22 de enero de 2020 (fl. 45, Cdno. 01 del expediente digitalizado, archivo: «01Cuaderno1.pdf»).

2.3.4. La notificación a la demandante se hizo por estado del 22 de enero de 2020 (fls. 45-47, Cdno. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»).

2.3.5. La notificación personal al representante legal del partido político Cambio Radical se efectuó el 22 de enero de 2020 (fl. 52, Cdno. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»).

2.3.6. La notificación personal y comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuó el 22 de enero de 2020 (fls. 54-55, Cdno. 01 del expediente digitalizado, archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»), con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y noveno de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

2.3.7. Además, frente a la orden de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, se observa en el expediente que —tal como se anotó en el numeral 2.3.1. de estas consideraciones— se dio a conocer a la comunidad del Departamento de Arauca de la existencia de este proceso de nulidad electoral, para lo cual se publicó el aviso en la emisora *La Voz del Cinaruco* (el 21 y 24 de febrero de 2020) y en el periódico *El Espectador* (el 9 de febrero de 2020). Esas constancias de publicación fueron arrimadas al plenario por parte de la demandante el 24 de febrero de 2020.

Así mismo, en el proceso obran capturas de publicaciones hechas el 24 de enero de 2020 en la página web de la emisora *La Voz del Cinaruco* (fls. 139-141 del Cdno. 01 del expediente digitalizado, en el archivo denominado «01Cuaderno1.pdf» y fl. 5 del archivo denominado «16PronunciaientoRecursoReposición.pdf» del expediente digitalizado) y el 21 de febrero de 2020 en la página web «laopcion.com.co» (fl. 6 del archivo denominado «16PronunciamientoRecursoReposición.pdf» del expediente digitalizado), con lo que se demuestra la difusión de la información a la comunidad.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve recurso de reposición

2.4. De acuerdo con lo anterior, el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral proferido en este caso el 20 de enero de 2020, se notificó, informó y comunicó en debida forma el 22 de enero de 2020 al Consejo Nacional Electoral—Comisión Escrutadora Departamental, a la Registraduría Nacional del Estado Civil—Delegación Departamental de Arauca, a la Asamblea del Departamento de Arauca, al Agente del Ministerio Público con funciones ante el Tribunal Administrativo de Arauca, a la demandante, al partido político Cambio Radical, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con ello se dio cumplimiento no sólo a lo dispuesto en la misma providencia, sino a lo previsto en el artículo 277 del CPACA.

2.4.1. Ahora, en lo que respecta a la notificación hecha a la demandada Mercedes Rincón Espinel y la información a la comunidad sobre la existencia del referido proceso judicial, se realizaron las gestiones descritas en los numerales 2.3.1. y 2.3.7 de estas consideraciones, con lo que se obtuvo, de un lado, la notificación personal de la demandada el 7 de febrero de 2020 (quien ha ejercido desde entonces sus derechos procesales, ha contestado la demanda, propuesto excepciones y presentado recursos, entre otras actuaciones); y por el otro, la comunicación a la comunidad a través del periódico *El Espectador* el 9 de febrero de 2020, y de la emisora La Voz del Cinaruco durante los días 21 y 24 de febrero de 2020. Además, la comunidad fue informada también por los medios de comunicación locales sobre la existencia del proceso, tal como se acreditó con las impresiones de publicaciones en página web de dichos medios realizadas el 24 de enero y el 21 de febrero de 2020.

Las constancias de la notificación por aviso —En el periódico *El Espectador* y en la emisora *La Voz del Cinaruco*— fueron allegadas al proceso por parte de la demandante el 24 de febrero de 2020 (fl. 135 del Cdno. 01 del expediente digitalizado, en el archivo denominado «01Cuaderno1.pdf»).

Sobre el conteo del término previsto en el literal g del numeral 1 del artículo 277 del CPACA ha precisado el Consejo de Estado¹:

«Si bien es cierto, tal como fue señalado por esta Sección la finalidad de la publicación de los avisos es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en dicha notificación contesten la demanda; por lo que se consideró necesario que en los casos de no ser allegados los avisos, se requiriera al demandante para que acreditara su publicación dentro del término, también es cierto que, tal exhorto tiene como fundamento únicamente sanear circunstancias excepcionalísimas por las cuales los avisos no se encuentren físicamente en el expediente una vez vencido el término para realizar la acreditación, no extenderlo indefinidamente sin razón o condición.

*De conformidad con lo anterior, tal como lo pudo verificar el Despacho tras examinar detenidamente el expediente, las publicaciones del aviso de notificación a los Senadores de la República demandados y sus correspondientes partidos y movimientos Políticos se realizaron los días 4 y 5 de febrero de 2015 y fueron allegados al proceso el día 17 de febrero de 2015 (fls 130-132), luego del requerimiento efectuado por este despacho el 11 de febrero de la misma anualidad, sin mediar ninguna razón o explicación por allegarse los avisos al proceso por fuera del término señalado en las normas mencionadas, pues tal como se indicó, la norma procesal establece la obligación de **acreditar**, que incluye, además de realizar las publicaciones, que estas se tienen que poner de presente al juez dentro de las diligencias, en el término referido para el efecto y de no hacerlo, da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono, como así lo determina el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA,*

¹ Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado N.º 1100103280002014011400, auto del 24 de febrero de 2015.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve recurso de reposición

situación que fue previamente informada al señor Géchem Turbay en el auto admisorio de la demanda.

Según los términos de esta última norma, dicha consecuencia opera en forma objetiva, y su aplicación no está sujeta a que la parte demandada o el Ministerio Público así lo hayan solicitado. Aunque obran peticiones del apoderado del doctor Manuel Guillermo Mora Jaramillo (fls. 138-143) y Álvaro José Lyons Villalba, apoderado del Senado de la República (fls. 145-147) al respecto.

Tampoco debe entenderse que si el demandante anexa las publicaciones antes de que el juez declare el abandono del proceso, la situación queda saneada, ni que el término para acreditar, realizar las publicaciones y agregarlas al proceso se extienden en virtud del requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, porque al ser un fenómeno que se presenta en forma objetiva, queda estructurado al vencimiento de los 20 días siguientes luego de la ejecutoria (3 días) de la notificación al Ministerio Público» (Subrayado del Despacho).

En el *sub lite* se advierte que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 20 de enero de 2020, y fue notificado personalmente al Ministerio Público el 22 de enero de 2020, por lo que esa notificación quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2020, y a partir del día siguiente (28 de enero de 2020) empezó a correr el término legal de 20 días para que la demandante acreditara dentro del proceso la publicación de los avisos, plazo que fenecía el 24 de febrero de 2020, inclusive.

Se observa en el expediente que el 24 de febrero de 2020 la demandante allegó con destino al proceso las constancias de la publicación de los avisos en dos medios de comunicación: el periódico *El Espectador* y la emisora *La Voz del Cinaruco*, lo que demuestra que la diligencia de comunicación a la comunidad se surtió dentro de la oportunidad legal (se itera, que para ese momento la notificación a la demandante se había hecho de manera personal el 7 de febrero de 2020).

De manera que lo expuesto denota que en el presente proceso se han respetado las disposiciones legales que rigen para la notificación, información y comunicación del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, lo que conlleva a que se desestimen los cuestionamientos formulados por la demandada contra el auto del 31 de julio de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de declarar terminado el proceso por abandono, providencia que no se repondrá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del del 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que, en firme la presente decisión, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas (artículo 12 del Decreto 806 de 2020) y la realización de la audiencia inicial (artículo 283 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada